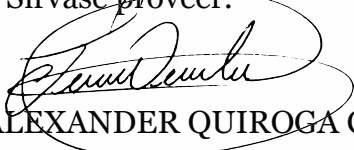


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00509. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado JUAN CARLOS VACA
GAMBOA contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y FUNDACIÓN
CLUB LOS LAGARTOS. RAD. 110013105-037-2022-00509-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JUAN CARLOS VACA GAMBOA contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS** identificado con C.C. 79.68.849 y T.P. 111.896 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1° de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb196325d85e9dc155ddc1a02891d57a58596a0595c713f8d5e39b010019e4c**

Documento generado en 28/02/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00100 00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CAMILO GÓMEZ GARZÓN en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

En nombre propio el señor **CAMILO GÓMEZ GARZÓN** promovió acción de tutela en contra de las **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y petición

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, de continuar con el tratamiento de LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 mg No.180

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte



Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que se evidencie: (i) que se amenacen o violen derechos fundamentales; (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En esos eventos para garantizar su protección, se estableció que pueden ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

También señaló que en la decisión que adopte no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual se tiene en cuenta que el actor es un sujeto de especial protección constitucional en atención a que es una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad en atención a la enfermedad que padece; por lo que, se hace necesario en esta etapa preliminar con la finalidad de evitar una vulneración inminente y un grave perjuicio a los derechos fundamentales invocados.

Razón por la cual, se accederá favorablemente a la medida cautelar, en el sentido de que proceda la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, en el término de dos (2) días hábiles proceda a pronunciarse respecto a la autorización del medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 mg, radicada el 24 de enero de 2023.

Definido lo anterior, se advierte que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:



PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada por el accionante, **CAMILO GÓMEZ GARZÓN**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, en el término de dos (2) días hábiles proceda a pronunciarse respecto a la autorización del medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 mg, radicada el 24 de enero de 2023

TERCERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **CAMILO GÓMEZ GARZÓN** en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



SÉPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

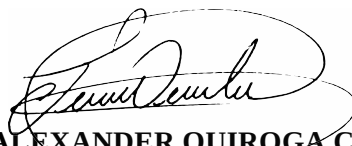
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

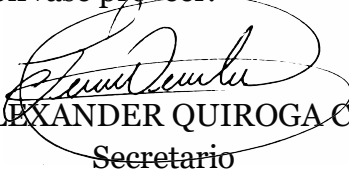
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8fd0669897e31f4b9873995e366399a8cb757a9b660ce115e17b9f2cde4cd6**

Documento generado en 28/02/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00503. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FERNANDO
ARTURO DELGADO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00503-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cuanto no se aportó.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 8.681.004 y T.P. 126.219 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

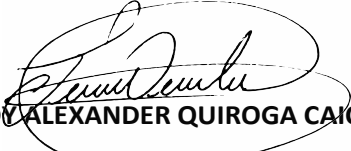


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1º de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

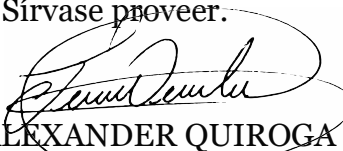
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae433550fd759d7fd84a9387c44409f197e2e29ae721ddfdb9cfd32192539**

Documento generado en 28/02/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00505. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLODOMIRO
FIRACATIVE contra GRACOLSERVIG LTDA. RAD. 110013105-037-
2022-00505-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Dentro del presente asunto, se verifica que no fue allegado el correspondiente poder, por lo que, se hace necesario que allegue el correspondiente poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por parte del poderdante previsto en el inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la

remisión del mensaje de datos por medio del cual la parte actora le confirió poder al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **FRANCOLSERVIG LTDA**, por cuanto no se aportó.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se le requiere para que aporte o desista de las documentales señaladas en el acápite correspondiente, en atención de que no fueron aportados en los documentos recibidos por la Oficina de Reparto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

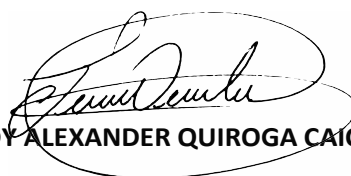
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

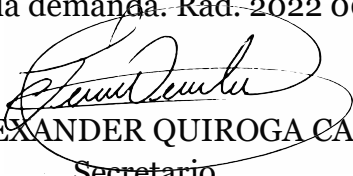
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91384c1f6ddc97e201fcf7bb2c8cc86c23da724bd6a63d49daeafd8ade86e9**

Documento generado en 28/02/2023 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2022 00273. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ALBERTO ACOSTA VILLAMIL contra SDI SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S. RAD.110013105-037-2022-00273-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 31 de octubre de 2022, notificado mediante estado electrónico del 1 de noviembre de dicha anualidad, el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin de que subsanara los defectos enunciados en el mismo, concediéndole un término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

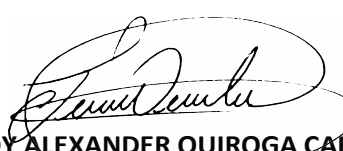
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1° de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

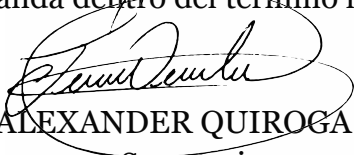
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1400faaa403f8a4f22c793b052f3a6e54b02d94ff8b606668ea27e1e6153acc**

Documento generado en 28/02/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROL NATALIA
CASTAÑEDA MELO contra JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S. RAD.
110013105-037-2022-00293-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte actora subsana las falencias indicadas en el auto del 1 de noviembre de 2022, frente a las pruebas documentales allegadas en la demanda.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CAROL NATALIA CASTAÑEDA MELO contra JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

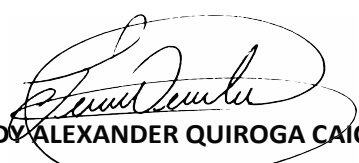
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1° de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

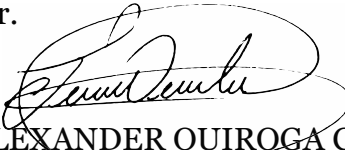
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ace7a1b69ee1f50e149c73fda7a1bcb748e105fddce0bc037769b241cec09**

Documento generado en 28/02/2023 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal de igual manera fue allegado memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **GLORIA ACOSTA CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00285-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que en su entonces la apoderada de la parte demandante allegó el correspondiente poder en los términos indicados en el artículo 74 del C.G.P., e informando que desistía de las documentales indicadas en los numerales 1 correspondiente a la historia laboral, y del derecho de petición, advirtiendo que no se indicó a que derecho de petición se refería y tampoco indicó acerca de las demás pruebas documentales señaladas en la providencia anteriormente proferida en los numerales 2, 4, 7, 8, 9, 10 y 12.

Así las cosas, a pesar de que no subsanó la demanda en los términos ordenados, lo cierto es, que el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias procesales, por lo que en garantía del acceso a la administración de justicia y, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial, se admitirá, con la constancia de la omisión de la incorporación de la prueba documental antes indicada.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **GLORIA ACOSTA CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **GLORIA ACOSTA CONTRERAS**, quien se identifica con la C.C. 35.502.179.

De otro lado, se observa que la togada Dra. Carmen Luisa Campos Naranjos, presentó renuncia al poder que le fue conferido, en atención a las facultades conferidas en el poder visible a fls. 41 y 42 del expediente, de igual manera indico que la demandante tiene pleno conocimiento y que se encuentra a paz y salvo. En razón a ello, se ACEPTA la renuncia del poder presentado por la Doctora **CARMEN LUISA CAMPOS NARANJOS** identificada con la C.C. 41.64.269 y portador de la T.P. 56.216.

Así las cosas, se requiere a la demandante Sra. **GLORIA ACOSTA CONTRERAS**, para que designe un nuevo apoderado judicial con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

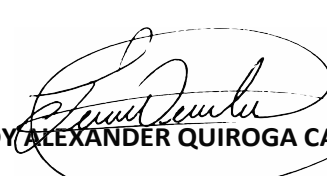
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

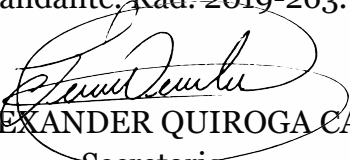
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9269df7988baffcc880bdb44eeebf64df04aa34e30ee3f9b53a83b0b0a2d15**

Documento generado en 28/02/2023 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se presentó memorial por medio del cual se pone en conocimiento el lamentable fallecimiento del demandante, Rad. 2019-263. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES (Q.E.P.D.) contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2019-00263-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso dar apertura a la audiencia programada para el día de hoy, de no ser porque se allegó al correo institucional memorial de la parte demandante, por medio del cual se informa el lamentable fallecimiento del demandante **GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES**, argumento que se comprueba con la consulta de Defunción en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se evidencia que la cédula de ciudadanía No. 13894982 fue cancelado por muerte, situación que imposibilita realizar la diligencia.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se hace necesario estudiar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se hace necesario vincular al presente proceso las personas que ostentan la calidad de sucesores procesales del señor **GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES**.

Con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal, fueron allegados las cédulas de ciudadanía de los sucesores procesales por medio de la cual se puede verificar que tiene el mismo apellido del causante; no obstante, es necesario acreditar la calidad de hijos del causante y de la cónyuge para ordenar la sucesión procesal.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al señor NORMAN GABRIEL SEPÚLVEDA JIMÉNEZ para que aporte los Registros Civiles de Nacimiento propio y de las señoras MARCELA TATIANA SEPÚLVEDA JIMÉNEZ, KAROLAYNN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, así como el Registro Civil de Matrimonio de la señora MARGARITA JIMÉNEZ BARBA, o se

acredite el vínculo que tuvo con el fallecido; Se le concede el término de **CINCO (05)** días hábiles para que aporte la documental referida, en consonancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

De otro lado, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 20 de febrero de 2023 (fl 594), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial del demandante, junto con comunicación dirigida al señor NORMAN GABRIEL SEPÚLVEDA JIMÉNEZ presunto sucesores procesales del demandante a su dirección electrónica (fl 598).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHACK identificado con la C.C. 79.291.684 y portador de la T.P. 203.445 apoderado del demandante **GABRIEL ARTURO SEPÚLVEDA CÁCERES (Q.E.P.D.)**. Así las cosas, se **REQUIERE** a los sucesores procesales para designen apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Cumplido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la sucesión procesal y fijar fecha para la continuación de la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

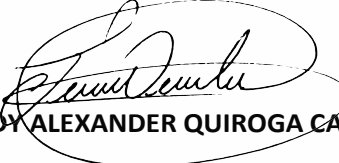

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1° de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

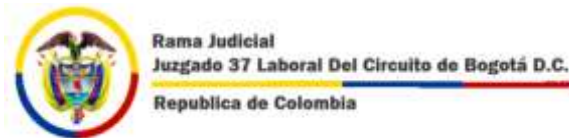
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e1bfbe0b7eb12ab172f28c6cc9767b039b48ba1b5db0b7bfd48482657c1f04**

Documento generado en 28/02/2023 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110014105006 2023 001046 01

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MIGUEL HERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad. 110014105-006-2023-00046-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá que ordenó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social; en consecuencia, se realice el examen de pérdida de capacidad laboral del MIGUEL HERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA con la finalidad de tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante MIGUEL HERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA solicita que se ampare los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad; en consecuencia, se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a practicar el examen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, o subsidiariamente, a sufragar los gastos de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realice el dictamen.

Como fundamento a sus peticiones indicó que el pasado 16 de julio de 2022 sufrió un accidente de tránsito en calidad de ciclista, a causa del vehículo amparado con el SOAT No. 12406300033060; precisó que fue atendido de urgencias en el Hospital Universitario de Santamaria E.S.E. donde fue diagnosticado con fractura de clavícula y que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos derivados del dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Por lo anterior, solicitó a la entidad accionada determinara la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, entidad que el 12 de enero de 2023 emitió respuesta negativa por medio de la cual indicó que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 le corresponde realizar el dictamen a las administradoras de pensionales, a las ARL o a las EPS.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 25 de enero de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó la vinculación de COLPENSIONES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la EPS FAMISANAR SAS y dispuso la notificación de las partes.

CONTESTACIÓN SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicita que se declare improcedente la presente acción pues advierte que no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, como quiera que se pretende un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, aunado a que no se acreditó que el accionante agotó el trámite previo ante la EPS, para que procediera a emitir el dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, indicó que la compañía carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues no cuenta con el equipo interdisciplinario para garantizar la clasificación, reiteró que solo es un administrador de los recursos del plan de beneficios SOAT; por lo que en concordancia con los artículo 84 y 91 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 16 del Decreto 1128 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales, de riesgos laborales y las empresas promotoras de salud pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral plenamente facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, precisó que tampoco puede cubrir los honorarios y asumir la valoración de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto no se encuentra establecido dentro de los ampararos del SOAT.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La accionada dio contestación a la tutela oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la accionante, indicó que la indemnización por incapacidad permanente derivada de

un accidente de tránsito, así como la calificación de la pérdida de capacidad laboral recaen directamente en la aseguradora que expide la póliza de seguros SOAT, tal u como lo establece el literal a del artículo 14 del Decreto 056 de 2015.

Por lo anterior, solicita se ordene la falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos del numeral 2º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 2013 de 2012.

CONTESTACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

En escrito presentado solicitó que se desvinculara de la acción, como quiera que dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales contra el accionante; precisó que verificada la base de datos no existen solicitudes elevadas por el señor Hernández Castañeda para proferir calificación.

CONTESTACIÓN DE LA EPS FAMISANAR S.A.S.

La entidad informa que el accionante se encuentra actualmente activo en el Sistema de Seguridad Social que ampara el riesgo de salud, en calidad de Cotizante Independiente y cuenta con un Ingreso Base de Cotización equivalente a \$877.803; en consecuencia, le brinda los servicios médicos requeridos y actualmente no tiene registro de servicios negados ni pendientes.

En la contestación solicita que se desvincule de la presente acción constitucional; por cuanto las actuaciones adelantadas se han ajustado a las normas vigentes y; por consiguiente, no se ha generado una afectación a los derechos fundamentales que invoca el señor Rico.

CONTESTACIÓN DE EPS FAMISANAR SAS

Solicitó que se desvinculara de la presente acción constitucional por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y no hay vulneración de ningún derecho fundamental; de manera puntual precisó que, las situaciones fácticas del escrito no guardan relación directa con el servicio de salud que presta la EPS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) amparó los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social; en consecuencia, se realice el examen de pérdida de capacidad laboral del MIGUEL HERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA con la finalidad de tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

Como fundamento de su decisión, consideró que se encontraba superado el requisito de inmediatez y subsidiariedad, como quiera que la acción de tutela se impetró días posteriores del demandante tener conocimiento de la respuesta de Seguros del Estado; además indicó que en el presente asunto quedó acreditado que el demandante era cabeza de familia por lo que debía considerarse un sujeto de especial protección.

Superado los requisitos de la tutela, la funcionaria judicial de primer grado advierte que el demandante cumplió con el debido proceso, antes de acudir al trámite preferencial pues se observa que acudió a la aseguradora con el fin de solicitar la práctica del dictamen de PCL, luego de su respuesta negativa, radicó la presente acción; por lo que, consideró que la accionada tuvo la oportunidad de efectuar el derecho a la contradicción y la parte actora agotó su derecho a la defensa.

Respecto al examen de PCL indicó que la Honorable Corte Constitucional en sentencia con la T 003 de 2020 determinó que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y de muerte, al igual que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito les corresponde asumir el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo establecido en los decretos reglamentarios como el 780 de 2016 y el 09 de 2012, por lo que arribó a la conclusión que las compañías de seguros debe asumir el examen siempre y cuando tengan relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

Bajo ese entendido, determinó que la compañía del SEGUROS DEL ESTADO como fue quien expidió la póliza del accidente de tránsito es la competente para determinar la PCL de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, indicó que en caso de no contar con el equipo interdisciplinario se encuentra obligada a sufragar los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

IMPUGNACIÓN

La accionada SEGUROS DE ESTADO S.A. presentó impugnación contra la decisión adoptada por el *aquo*, de manera precisa señaló que su punto de disenso radica en que no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, como quiera que es una persona jurídica de derecho privado cuyo objeto social es solo la administración de recursos, y no es una entidad del Sistema de Seguridad Social.

De otro lado, indicó que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad que revisten a las tutelas, como quiera que en el asunto objeto de estudio se resuelven controversias económicas de naturaleza comercial, por lo que están llamadas a ser resueltas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, procedimiento judicial que no ha empleado el accionante; además que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, como petición subsidiaria solicita que en caso de que haya cancelado el valor de los honorarios con destino a la Junta de Calificación de Invalidez, se ordene descontar dicha suma de la posible indemnización que resultare pagar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad, en consecuencia, se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a practicar el examen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, o subsidiariamente, a sufragar los gastos de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realice el dictamen.

La Corte Constitucional ha determinado que en el momento en que la posible amenaza o vulneración de un derecho fundamental finiquite, la acción de tutela pierde su objeto como mecanismo de protección, en razón a que la decisión que emitiera el juez resultaría inútil, perdiéndose de esta manera la finalidad inherente a dicho mecanismo de protección constitucional.

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedente, el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 02 de febrero de 2023, amparó los derechos fundamentales de Debido proceso u Seguridad Social del accionante MIGUEL HERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y ORDENÓ a la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA a practicar el examen de pérdida de capacidad laboral.

Frente a lo cual, la accionada presentó impugnación del fallo emitido, con el fin que el juez de segunda instancia la revoque, y en su lugar se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; entre los argumentos expuestos indicó que realizó el pago para la práctica del dictamen ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pero precisó que dichos dineros deben de ser descontados de la posible indemnización que se reconozca; insistió con el argumento de indicar que no es una entidad de seguridad social por lo que no es de su resorte la práctica del dictamen solicitado.

Frente al tema objeto de estudio, es del tenor precisar, que tal y como lo expuso, el *aquo* y lo determinó la Honorable Corte Constitucional dentro de las sentencias T-003 de 2020 y la T 501 de 2016 se determinó en consonancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 se indica que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; en este sentido, precisó que, en las empresas responsables del SOAT se hacen responsables de los riesgos derivado de la incapacidad permanente, en consecuencia, tienen la carga legal de practicar el examen.

En ese orden de ideas, y como quiera que se determinó la accionada COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. al ser la aseguradora que expidió Póliza SOAT12406300033060, que cubre las contingencias por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2022 ocurrido al demandante como se verifica en el folio 16, también debe ser la garante de sufragar los gastos que se ocasionen para el análisis de fondo de la indemnización.

Al efecto, se observa que SEGUROS DEL ESTADO SA el pasado 6 de febrero de la presente anualidad efectuó el pago por la suma de \$1.160.000 correspondiente al salario mínimo a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor del señor Miguel Hernando Castañeda Hernández; en el mismo sentido, se observa que remitió un comunicado a la junta por medio del cual informó la novedad de pago con el comprobante No. TR616995 (fls 234-239).

Así las cosas, con las pruebas allegadas con el escrito de impugnación, se puede colegir que se acredita el cumplimiento total del pago para la realización del dictamen solicitado, por lo que se advierte atendida de forma total las pretensiones del demandante, como quiera que dichos gastos son del resorte de la entidad, no hay lugar a estudiar una compensación con la posible indemnización; máxime cuando la acción de tutela es un trámite preferencial y residual, por lo que debe acreditar los requisitos de subsidiariedad para ser estudiado de fondo; situación que no luce acreditada y de persistir suposición deberá acudir ante la jurisdicción competente.

En consecuencia, operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta sede judicial revocará la decisión emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 02 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un HECHO SUPERADO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

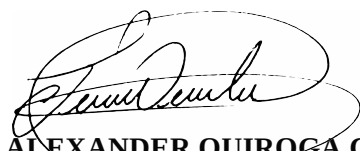
TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

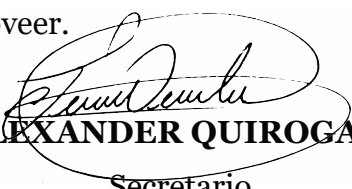
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1523c063530004367f069cd067385ce813f09455c429a33ea2560150d83a1a**

Documento generado en 28/02/2023 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2022-00523-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR LA UNIÓN
TEMPORAL ECOCAPITAL CONTRA WILLIAM ADOLFO GONZALEZ
TELLEZ. RAD. 110013105-037-2022-00523-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 y 113 del CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda especial de fuero sindical impetrada por la **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL** contra el señor **WILLIAM ADOLFO GONZÁLEZ TÉLLEZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor demandado **WILLIAM ADOLFO GONZÁLEZ TÉLLEZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones físicas o electrónicas del señor demandado.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Finalmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO”**, para lo cual se ordena al apoderado demandante que elabore la correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 24.

En virtud de dar aplicación al principio de celeridad se ordena librar oficio al Ministerio de Trabajo para que en el término de diez (10) días aporte la Certificación actualizada junto con el depósito de los miembros principales y suplentes que integran la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO”**.

Se ordena librar oficio con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** para que en el término de diez (10) días allegue copia de la certificación de finalización del contrato de concesión No. 186 E de 2011, suscrito entre dicha entidad y la **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

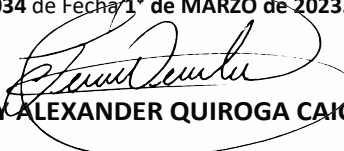


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1°** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

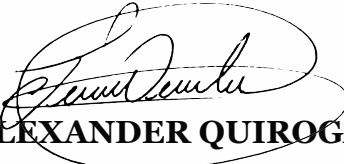
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a84e44451de2eeb1a2c54d1e14e6ce6e1ee8a1cfd9115c7b055ddf16bcd62**

Documento generado en 28/02/2023 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez con poder de la parte demandada. Rad. 1100131050-37-2022-00231. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **FLOR YENNY PRIETO ACOSTA** contra **BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIARAD NO. 1100131050372022-00231-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 20 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la sociedad demandada en los términos dispuestos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, diligencias que el apoderado de la parte actora no acreditó.

No obstante, la sociedad **BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIANA** aportó a folios 314-328 poder conferido al abogado **JORGE ARTURO JIMENEZ LEAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.446 y portados de la T.P. No. 62586 a quien se le reconoce personería adjetiva como representante judicial de la demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por otro lado, a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la pasiva se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital al correo

electrónico jj.jimenez.leal@gmail.com y se corre traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

Cumplido el término concedido, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda respecto a la reforma a la demanda presentada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

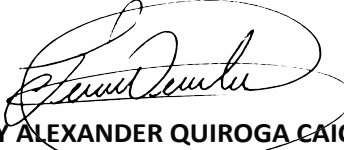
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1° de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

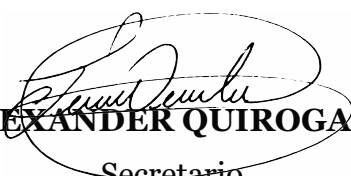
Código de verificación: **c3355a87d6ff671d185af7e3fb491424d093e23d63de4c598171a4c184e7b3b7**

Documento generado en 28/02/2023 05:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2022-00221-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 110013105-037-2022-00221 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de **COLPENSIONES** en los términos de que trata el parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, diligencia que se llevó a cabo el pasado 30 de septiembre de 2022.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la S.S, razón por la que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la administradora pública de pensiones. (fls.132-1053).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los

efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 133 del expediente digital.

De otro lado, se observa que a folio 147 del expediente digital, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con las empresas **GUILLERMO CANO MEJÍA** y **GALERÍAS CANO S.A**, empleadores con los cuales la demandante tuvo vinculación laboral y de los cuales se reclaman periodos en mora.

Por lo anterior, a fin de darle celeridad al proceso y determinar la eventual configuración del derecho pensional solicitado, se acepta la vinculación de las sociedades en mención, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las vinculadas **GUILLERMO CANO MEJÍA** y **GALERÍAS CANO S.A**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

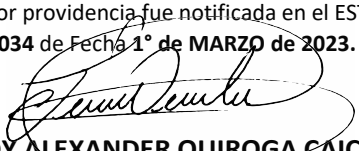


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

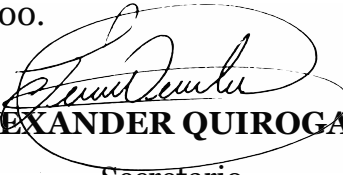
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1637accfc1a29a4fc7505f51f8c507bb2db3b4a9fa8614a692664ad1a6a7b5a**

Documento generado en 28/02/2023 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00467-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S.A.S. – EN LIQUIDACION. RAD. 1100131050-37-2022-00467-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S A S – EN LIQUIDACION**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de \$32.326.960, así como el pago de los intereses moratorios por la suma de \$ 55.605.334 como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 29 de junio de 2021 (fl. 33) a la dirección KR 23 # 124 - 87 int. 1 oficina 302 expedida por la empresa CADENA COURRIER; situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S A S – EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 32.326.960) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 10-33.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados, sobre el valor de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, adeudados de conformidad con la relación de trabajadores que dieron lugar al requerimiento judicial y al título ejecutivo de conformidad con el literal anterior.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** representada legalmente por la Doctora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 145.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS** identificado con C.C. 79.709.383 y T.P. 149.270 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 121-132 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

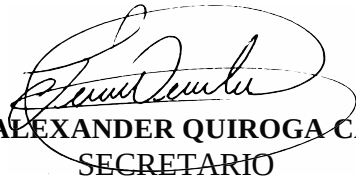
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

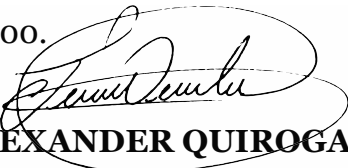
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248d3978b0106106135ad5bf65429d065b1bb63708547900ceba2785bf2df30

Documento generado en 28/02/2023 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00469-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA GENESIS LTDA - EN LIQUIDACION.RAD. 1100131050-37-2022-00469-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA GENESIS LTDA - EN LIQUIDACION**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de \$14.930.907, así como el pago de los intereses moratorios por la suma de \$ 64.598.334 como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo

requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 5º. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 10 de abril de 2021 (fl. 19) a la dirección CLL 127 D NO 57 B-65 BRR LAS VILLAS expedida por la empresa CADENA COURRIER; situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA GENESIS LTDA - EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

- a) **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 14.930.907)**, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 10-33.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados, sobre el valor de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, adeudados de conformidad con la relación de trabajadores que dieron lugar al requerimiento judicial y al título ejecutivo de conformidad con el literal anterior.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** representada legalmente por la Doctora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 127.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. 52.442.109 y T.P. 176.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 101-112 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

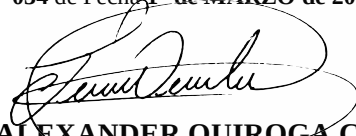
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

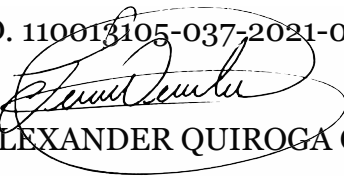
Código de verificación: **2b34bc22dff5d949d7b855ae7d1b0437ea75f533154b612fc5982c3af5647564**

Documento generado en 28/02/2023 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez, con respuesta de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**. RAD. 110013105-037-2021-00187-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR EL SEÑOR
RAFAEL GONZALEZ PINTO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE
BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO NO. 110013105-037-2021-00187-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** dio respuesta a lo requerido en oficio No. 647 indicando no ser la entidad facultada para realizar el dictamen requerido; recomienda acudir al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entidad autorizada legalmente para la emisión de dictámenes médicos forenses.

Por lo anterior, a fin de materializar la práctica de la prueba legalmente decretada se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que, en el término de 30 días, se sirva emitir dictamen para:

- Certificar si el alcoholismo se encuentra calificado como una enfermedad, si genera dependencia, cual es el comportamiento de una persona que sufre alcoholismo, cual es la percepción del tiempo y del espacio de la vida de una personal con alcoholismo, cuáles son los comportamientos respecto la responsabilidad laboral que tiene o puede tener una persona que padezca de alcoholismo.
- Estudiar la relación que tiene el demandante, en virtud de su historia clínica.

Remítase copia de la totalidad del expediente, indicando los datos de contacto del demandante y su apoderado, para que asuman los requerimientos del instituto designado.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice seguimiento al trámite del oficio, ello con la finalidad de asumir el pago de los honorarios y demás requisitos que requiera el instituto designado, so pena de tener por desistida la prueba.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



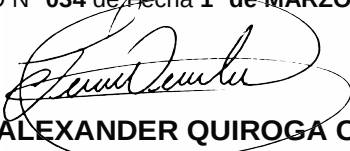
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 1° de MARZO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

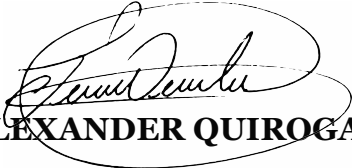
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5464e75270858b5fc9ca85f035b3a00590c9a2fb8cd306e6c2ca18506e42249
Documento generado en 28/02/2023 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de citatorio devuelto por cambio de domicilio y con poder de la ejecutante. Rad. 110013105037-2017-00365-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A CONTRA RALI LIMITADA RAD. 110013105-037-2017-
00365-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 22 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal de la demandada conforme lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folios 63-67 con el cual acreditó el trámite de citatorio en la dirección física de la ejecutada, diligencia que resultó infructuosa por cambio de domicilio.

Previo a ordenar la procedencia del emplazamiento, el despacho encuentra registro de la dirección electrónica de la demandada marketing@saintropez.com.

Conforme a lo anterior, a fin de dar celeridad al proceso, por secretaría **EFFECTÚESE** el envío de citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **RALI LTDA– EN LIQUIDACION** mediante mensaje de datos en la dirección electrónica reseñada, atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

Cumplidos los términos legales de notificación regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Por último, se tiene que a folios 73-79 la parte ejecutante aportó poder conferido al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y portador de la T.P. No. 63.604 del CSJ, a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

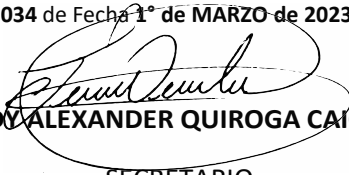


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
034 de Fecha **1°** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508d73c7bec0d527e4626dc1d194f14c98644fe0e22153c4b1af6ad4141138c4**

Documento generado en 28/02/2023 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 11001 41 050-05-2023-00002-01



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantado por DANIEL ENRIQUE RUIZ
DELGADO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por el accionante (fls. 215-241) contra la decisión adoptada por la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 24 de enero de 2023 (fls. 200-214).

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El señor DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., invocando la protección de su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y, como consecuencia, se ordene declarar la nulidad de la orden de comparendo No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022.

Como sustento de las pretensiones, señaló que, en el sistema RUNT y SIMIT encontró el registro de dos comparendos impuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá bajo los números 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022, respecto del vehículo con placas RIU142, de propiedad del accionante, por presuntamente conducir con exceso de velocidad.

Señaló que los comparendos fueron impuestos por la accionada, en contravía de los precedentes jurisprudenciales que ha establecido la Corte Constitucional en las sub reglas de derecho decantadas en las sentencias: C-530 de 2003, C-089 de 2011, C-038 de 2020 y C-321 de 2022.

Aclaró que, para las fechas de los comparendos no se encontraba en la zona registrada en ellos, ni iba conduciendo el vehículo sancionado. También señaló que las órdenes de comparendo no le fueron notificadas por correo, ni personalmente, razón por la que indicó haber perdido la oportunidad para ejercer su derecho de defensa ante la administración.

Para el 20 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la exoneración de los comparendos con fundamento en las sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003 y su respectiva notificación. La accionada dio respuesta, que el accionante cataloga como incongruente al no dar resolución satisfactoria a todos los puntos de su inconformidad.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 11 de enero de 2023, se ordenó la notificación de la accionada (fl.94).

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** fue notificada el 12 de enero de 2023 (fls.98-101) y dentro del término concedido procedió a dar respuesta solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia, a las direcciones reportadas en el RUNT.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 24 de enero de 2023, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Como fundamento de su decisión, empezó por determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, si bien concluyó que el requisito de inmediatez se cumplió no llegó a la misma determinación respecto del requisito de subsidiariedad; señaló que el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute unos actos administrativos particulares, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Adicional a lo anterior, argumentó la inexistencia de la acreditación de un perjuicio irremediable o alguna situación de vulnerabilidad que amerite una especial protección del accionante.

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó dentro del término legal escrito impugnando la decisión de primera instancia; para lo cual consideró que la Juez de primer grado no analizó los hechos, los argumentos jurídicos y precedente jurisprudencial aducido en los que se sustentó la violación de los derechos fundamentales.

Dirige su inconformidad específicamente en el hecho de que en la decisión de primer grado se omitió pronunciamiento respecto de la solicitud de amparo del debido proceso y acceso a la administración de justicia en correspondencia con el precedente jurisprudencial que le ha dado alcance a: (i) la debida notificación y (ii) que es ilegal imponer órdenes de comparendos mediante foto detección que puedan devenir en multas cuando “no se ha identificado plenamente al conductor” ante el evento de “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, en razón a que no hay responsabilidad solidaria entre el propietario y conductor, como quiera que la responsabilidad objetiva está proscrita en el derecho administrativo sancionatorio dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en tanto se estarían desconociendo las reglas decantadas en las sentencias C-530 de 2003, C-089 de 2011, C-038 de 2020 y C321 de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, desatendió el derecho

fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia en el proceso contravencional por imposición de los comparendos por infracciones de tránsito: No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022.

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

En el caso en estudio tenemos que el accionante sustenta su inconformidad en la existencia de irregularidades en el trámite contravencional originado por la imposición de dos fotocomparendos: No. 11001000000033929837 con fecha 7 de junio de 2022 y el No. 11001000000033975557 con fecha 11 de junio de 2022, respecto del vehículo con placas RIU142.

Para resolver tenemos que la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, instituyó el procedimiento que debe gestionarse ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

Dicho procedimiento administrativo debe garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los infractores de las normas de tránsito, implicando una importante obligación para las autoridades de tránsito y transporte que intervienen en la ejecución de dicho procedimiento.

La autoridad de tránsito tiene el deber de garantizar al presunto infractor el cumplimiento de cada una de las etapas que componen el procedimiento contravencional, orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia pública y la adopción de la decisión y, garantizar los principios que desarrollan el debido proceso: a ser notificados oportunamente y cumplir con los requisitos legales (art. 8 Ley 1843 de 2017 y art.

137 y 139 de la Ley 769 de 2002); a ser oídos durante la actuación (art.9 Ley 1843 de 2017 y art. 136 de la Ley 769 de 2002); a dar la oportunidad al inculpado de participar de forma activa durante todo el procedimiento, a solicitar, aportar y controvertir los medios de prueba (parágrafo 1, art 137 y art. 138 de la Ley 769 de 2002); a ejercer el derecho a la defensa teniendo la oportunidad de ser oído y a controvertir las decisiones que se adopten e interponer los recursos en contra de la decisión final (art.142 de la Ley 769 de 2002).

En el caso concreto, a fin de revisar si se dio cumplimiento a cada una de las etapas de que trata el proceso previsto por la Ley 1843 de 2017 y Ley 769 de 2002, del estudio del elenco probatorio tenemos que:

Los días 7 y 11 de junio de 2022 los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones – SAST detectaron presuntas infracciones de tránsito respecto del vehículo identificado con placas RIU 142 mediante la modalidad de foto detección por exceder los límites máximos de velocidad en la autopista norte con calle 183 (fls.168-171).

Luego de verificar el sistema RUNT la autoridad de tránsito accionada logró determinar que el vehículo registró como propiedad del señor DANIEL ENRIQUE RUIZ DELGADO; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art.8 de la Ley 1843 de 2017 ordenó la notificación de las órdenes de comparendo 11001000000033975557 y No. 110010000000 33929837 en la última dirección registrada en el RUNT - Diagonal 39-02 casa 3 manz f, Mosquera Cundinamarca- como consta a folio 158.

La Diligencia de notificación fue realizada a través de correo certificado a través de la empresa 4-72 quien certificó entrega positiva el pasado 22 de junio de 2022 como consta a folio 172-173. La parte actora señaló que no le fueron notificadas personalmente las órdenes de comparendo, toda vez que no fueron entregadas de forma directa sino a un tercero a quien desconoce.

En este punto, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 dispuso la notificación de las ordenes de comparendos por foto detección a través de correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad.

Conforme a lo descrito, se tiene que la norma que regula las notificaciones de las fotos detecciones de infracciones de tránsito, debe consultar la necesidad de garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores, pero sin hacer imposible el trámite de la actuación.

Así las cosas, resulta válida y legal la entrega de la comunicación en la portería del edificio donde residía el accionante, máxime cuando nunca se indicó el traslado de residencia o se desconoció su lugar de residencia en esa nomenclatura.

Ahora resulta usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos, cuando se trata de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en la que exista una portería, que los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender las porterías de dichos conjuntos. De hecho, la portería está autorizada y tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia para sus residentes.

Se itera, el accionante no mencionó que para esa época tuviera su lugar de residencia en dirección distinta a la descrita, no alega la existencia de algún error en la nomenclatura, ni acreditó la existencia de alguna prohibición para la recepción de su correspondencia en la portería de la dirección registrada, que realmente hiciera imposible la notificación en la dirección por él registrada en el RUNT, único sistema legal de consulta de información que para estos efectos tiene habilitada la autoridad accionada y que el accionante tiene el deber legal de mantener actualizado con su información personal como lo dispone el parágrafo tercero del art. 8 de la Ley 1843 de 2017 .

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos normativos aplicables al caso esta instancia concluye que no se acreditó, al menos con las pruebas aportadas al expediente, la existencia de alguna omisión en el trámite de notificación que amerite en sede tutelar declarar alguna vulneración al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, encuentra el despacho que la Secretaría de Movilidad aceptó en su respuesta que, a la fecha, no existe acto administrativo que lo declare contraventor dado que no registra resolución alguna que lo declare responsable contravencionalmente.

Igualmente, señaló que en virtud de lo dispuesto por el art. 161 del Código Nacional de Tránsito la autoridad accionada aún conserva su competencia para realizar la respectiva investigación administrativa.

Por lo expuesto, este despacho encuentra que el accionante no ha agotado la totalidad de mecanismos de defensa ante la administración, máxime cuando aún no se ha resuelto la imposición de la sanción, único momento en el que se entiende realizada efectivamente la audiencia de que trata el art. 136 de la Ley 769 de 2002 e interrumpida la caducidad.

Adicional a lo reseñado, el accionante también cuenta con la posibilidad de impetrar ante la administración solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo acreditando las razones por las cuales considera la existencia de una indebida notificación y la existencia de una vulneración a su debido proceso, para que sea la administración quien resuelva de forma expedita y oportuna las inconformidades expuestas por el actor.

Los demás reparos, alusivos al desconocimiento de las reglas de derecho decantadas en las sentencias C-530 de 2003, C-089 de 2011, C-038 de 2020 y C-321 de 2022, no derruyen la decisión proferida por la Juez de primer grado, pues justamente no fueron objeto de análisis en la decisión de primer grado por la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción constitucional; decisión que se edificó bajo elementos de juicio que no resultan desvirtuados con los argumentos expuestos en la impugnación, como ya se analizó, que tampoco da lugar a su procedencia ante la mención de normas e interpretaciones jurídicas.

Por el contrario, los argumentos expuestos en la impugnación dan lugar a ratificar la decisión de primer grado, en el sentido de que la aplicación e interpretación de las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales expresados por el actor, deben ser resueltas a través del juez natural; puesto que, al no superarse el requisito de procedibilidad no hay lugar al estudio de los asuntos que deben ser analizadas en la jurisdicción que le resulta natural.

Al no existir otros elementos de juicio que den lugar a superar el requisito de procedibilidad en la acción constitucional, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, poniendo en disposición de las partes y del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales la presente decisión y copia completa del expediente de tutela. **SECRETARIA** procede de conformidad de la manera más expedita

TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

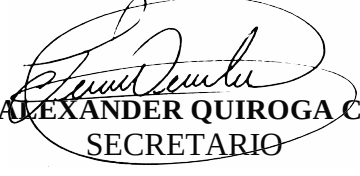
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 034 de Fecha 1º de MARZO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99421cd18036beff378cc15fe081758527bb01ff9e512717cf1fea98286efb5**

Documento generado en 28/02/2023 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>